en que configuientemente se franquea la oportunidad para todo genero de fraudes, y suposiciones, las quales se facilitan mudando à la falsedad el nombre, y disfrazando su horror con el aparente pretexto de vna indiscreta piedad, à que muchas vezes (y aun las mas) suelen concurrir engañadas las personas mas principales, y autorizadas de todos estados, siendo artifices de estas suposiciones, crevendo por entonces no podran ser de perjuizio, y despues se reconocen tan irreparables en la confusion de las honras, y distincion de las familias, de que por necessaria consequencia suele seguirse la injusta ocupacion de las haziendas y deseando ocurrir al remedio de estos males, que ya son ciertos, y creceran cada dia mas con daño universal del Reyno: He resuelto por punto general, que para ningunas pruebas que en adelante se ofrezcan de Abitos, Inquisicion, Colegios, Iglesias, ii otras qualesquiera, no puedan traerse, ni sacarse de las Iglesias los libros Parrochiales, ni de los Oficios de Escrivanos los Protocolos, ni de los Archivos de las Ciudades, Villas, Lugares, ni otras Comunidades particulares de estos Reynos los Padrones, y papeles originales, los quales solo han de maniscestarse à los Informantes, para que en presencia de las personas, à cuyo cargo està la custodia de dichos libros, instrumentos, y papeles, y con las folemnidades que en cada parte se acostumbraren, puedan copiar las partidas, è instrumentos que necessitaren para sus informaciones, legalizados, y comprobados con las prevenciones que parecieren convenientes, escusando la dilacion, y costa de las partes; pues aunque no se duda que alguna vez podria ser viil que el Tribunal, à Comunidad, que ha de juzgar las pruebas, hiziesse inspeccion ocular de algundibro, à instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario) se podrà ocurrir bastantemente à esto,